

solicitarse y decretarse, cuando se juzgue que la averiguación suministra datos bastantes para fundar la formal prisión.

En este caso, el auto en que la caución se decrete será notificado por cédula que se entregará á las personas designadas en el artículo 315. A falta de ellas se fijará en la puerta del domicilio del reo, y á falta de éste en la del Juzgado ó Tribunal.

Art. 323. Siendo varios los inculpados, contra cada uno de ellos procederán la caución y el embargo por la cantidad total; pero una vez que dos ó más presten aquella, ó que ésta se efectúe en bienes de los mismos, una y otra se reducirán en términos de que, entre todos, aseguren la cantidad total de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 324. No se cancelará la fianza ni se levantará el embargo, á pesar de auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria, hasta que uno ú otra hayan causado ejecutoria.

Art. 325. Si se promoviere tercería con motivo de algún embargo, el incidente será substanciado y decidido con arreglo á las prescripciones del derecho civil, por el Juez correspondiente del mismo ramo.

Al efecto, la autoridad del ramo penal, concluidas que sean las diligencias de embargo, las remitirá en testimonio á dicho Juez con la solicitud en que la tercería fuere deducida; y deberá también comunicarle la reducción y sustitución del embargo, si ocurrieren, así como los autos ó sentencias que manden levantarlo.

Art. 326. Las tercerías dan lugar á la ampliación del embargo, en los términos establecidos por la ley civil.

Art. 327. Los Jueces del Ramo Penal expedirán, con motivo de cauciones y embargos, los mandamientos para que se hagan en el Registro Público de la Propiedad las anotaciones prescritas por la ley.

Art. 328. En todo lo que no esté previsto en este capítulo, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre procedimientos en materia de fianzas y embargos.

TITULO V.

DE LAS PRISIONES Y SOLTURAS.

CAPITULO I.

DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA.

Art. 329. La libertad de las personas puede ser restringida:

1º Por medio de una pena impuesta en sentencia irrevocable.

2º Por vía de aprehensión.

3º Por vía de detención.

4º Por la prisión preventiva.

Art. 330. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 331. Son competentes para aprehender y para librar orden de aprehensión:

1º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

A.—Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de arresto á que se refiere al artículo 12 de la Constitución local.

B.—Cuando se trate de un delito infraganti.

C.—Cuando fuesen requeridos por las autoridades judiciales.

2º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes inmediatos, cuando se trate de delito que deba perseguirse de oficio.

3º Los Jueces del Ramo Civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección; y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 180.

4º El Tribunal Supremo, los Jueces de lo Criminal, los Municipales y los de Paz, en los casos de su competencia.

Art. 332. El delincuente y el prófugo infraganti, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna,

por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de policía.

Art. 333. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión.

Los Alcaldes de la cárcel no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 334. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en que deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado, no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugare, se deberá mandar aprehenderlo (expresando en la diligencia el motivo de dicho temor,) hasta que otorgue caución suficiente en los términos que el capítulo siguiente determina.

Art. 335. Cuando el individuo que se mande aprehender estuviere gravemente enfermo, el encargado de hacer la aprehensión, se abstendrá de verificarla, pero dictando en el caso las medidas necesarias para evitar la fuga, dará cuenta á la autoridad que mandó la aprehensión para que acuerde lo conveniente.

Esta, con audiencia de peritos, y cuando éstos declaren que no puede llevarse adelante la traslación del enfermo, sin que corra peligro la vida ó empeore considerablemente su estado, dispondrá lo necesario para que no se fugue del lugar donde esté; en caso contrario, ordenará se verifique la detención en los hospitales en que haya custodia para los detenidos ó presos.

En los lugares donde no haya hospitales, el inculcado será trasladado al local ordinario de los detenidos, pero en él deberán suministrársele los auxilios que su estado demande.

Art. 336. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el

proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculcado, insertando el auto en que se hubiere ordenado la aprehensión y las pruebas del delito y de la culpabilidad del inculcado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba ponerse. De este oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 337. Si se ignora en qué lugar se encuentra el que ha de ser aprehendido, se librarán requisitorias á los Jueces de los pueblos donde se presuma que pueda estar, sin perjuicio de que se despache también requisitoria á todos los Jueces de cada rumbo, los cuales sacarán testimonio de la requisitoria para cumplimentarla, y mandarán que se siga su curso después de ponerle la anotación respectiva.

Art. 338. Los exhortos remitidos fuera del Estado, en el caso á que se refieren los artículos anteriores, deberán ir legalizados, en la capital por el Gobernador del Estado, y en los Partidos foraneos por el Jefe Político.

Art. 339. Si el inculcado residiere en país extranjero y hubiere Tratado internacional de extradición, se librará el exhorto correspondiente debidamente legalizado y con sujeción á las disposiciones establecidas por el mismo Tratado.

Art. 340. Para obsequiar los exhortos relativos á la aprehensión de cualquiera persona que se encuentre en el territorio del Estado, es menester que consten en la requisitoria las siguientes circunstancias:

1.^a Que la autoridad requerente tenga facultad legal para decretar la aprehensión.

2.^a Que el hecho ú omisión importe una infracción de la ley penal.

3.^a Que las pruebas de la perpetración del delito y de la culpabilidad del presunto reo, sean de tal naturaleza que, según la Constitución Política de la República y las leyes del Estado, pueda ser legítimamente aprehendido el inculcado.

Art. 341. Cuando los Jueces ó Tribunales del Estado

dirijan exhorto por la vía telegráfica, pidiendo la aprehensión y remisión de un reo que se halle en otra Entidad Federativa de la República, terminarán el mensaje ofreciendo remitir en primera ocasión el exhorto escrito con las inserciones respectivas, lo que verificarán sin demora.

Asimismo, los exhortos que se reciban por la misma vía, si no hubiere motivo para dudar de su autenticidad, los cumplimentarán los Jueces del Estado, decretando la detención del exhortado, pero no procederán á la remisión ó entrega sin recibir previamente el exhorto escrito.

Art. 342. En los casos del artículo anterior, podrá otorgarse al detenido en virtud de exhorto, la libertad bajo de fianza, conforme á las reglas establecidas en el capítulo 2º de este título.

Art. 343. Cuando se decrete la aprehensión de un militar, ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al Superior.

Art. 344. Tratándose de empleados públicos que manejen fondos, se pedirá previamente la consignación al dicho Superior sin dejar de tomar las precauciones conducentes para evitar la fuga.

Art. 345. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella puede durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere el mandamiento expreso que se comunicará por escrito al Alcaide ó jefe de la prisión.

Art. 346. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 347. La incomunicación no impide que se faciten al que la sufra todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este

funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 348. La incomunicación podrá decretarse en cualquier otro estado del sumario, cuando el Juez lo creyere necesario, pero con el requisito de mandamiento expreso comunicado por escrito, y no pudiendo durar en tales casos más que el término últimamente necesario, debiéndose practicar incontinenti las diligencias con cuyo motivo se haya decretado la incomunicación.

Los Jueces, bajo la pena de diez á cien pesos de multa, que deberá imponerse de oficio, harán constar minuciosamente en el proceso, las circunstancias que impidan la inmediata práctica de las diligencias expresadas.

Art. 349. Sólo pueden decretar la prisión preventiva, el Tribunal, los Jueces de lo Criminal, y los Municipales.

Art. 350. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

1º Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

2º Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria ó impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere.

3º Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 351. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al Alcaide del establecimiento, y á además se dará al acusado una copia si la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse, precisamente, en el local destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 352. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se verifique la detención ó prisión. Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará al Superior respectivo.

Art. 353. La detención, lo mismo que la prisión preventiva, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado, cuya libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurarle ó impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. 354. Todo detenido ó bien preso, puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva de los procedimientos judiciales.

Art. 355. Cuando el detenido ó bien preso desee ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes ó por personas con quienes esté en relación de intereses, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el Reglamento de la prisión, si no afectasen al éxito del sumario.

La comunicación con el abogado defensor, no podrá impedírsele, sino en el caso de estar incomunicado.

Art. 356. En ningún caso debe impedirse á los detenidos y bien presos, la libertad de dirigirse por escrito á los funcionarios superiores del orden judicial.

La infracción de esta prevención será castigada con la suspensión de empleo de tres meses á un año.

Art. 357. No se adoptará contra el detenido ó bien preso ninguna medida extraordinaria de seguridad, sino en caso de que haya intentado ó hecho preparativos para fugarse. Esta medida será temporal y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

CAPITULO II.

DE LA LIBERTAD BAJO DE FIANZA.

Art. 358. Todo inculpado que se encuentre detenido ó bien preso, puede obtener su libertad bajo de fianza en los casos siguientes:

1.º Cuando el delito por que se le juzga no tenga señalada por la ley pena corporal.

2.º Cuando en caso contrario, ésta no exceda de tres meses de arresto mayor.

3.º Cuando se dicte en la causa auto de sobreseimiento que no cause ejecutoria.

4.º Cuando se dicte sentencia definitiva, no ejecutoria, en que se absuelva al reo ó se dé por compurgado su delito con la prisión que ha sufrido.

5.º Cuando durante la revisión de un proceso se cumpliera el término de la pena impuesta por la sentencia que ha de confirmarse ó revocarse.

6.º En el caso del artículo 38 de este Código.

7.º Cuando el inculpado se enferme, y no sea posible ó conveniente que se cure en la misma prisión, á juicio de peritos, ni haya hospital público en el lugar para que allí sea atendido.

Art. 359. En los casos previstos por los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior, el fiador se obligará á presentar á su fiado siempre que fuere requerido para ello por el Juez de la causa, bajo la multa que éste señale y se haga constar en la escritura de fianza, la cual no bajará de diez pesos, ni excederá de cincuenta, tratándose de los casos de que habla el primer inciso, y será fijada entre veinte y cien pesos, cuando el caso pertenezca á las que el segundo comprende.

Art. 360. En los casos de los incisos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, el fiador se obliga á presentar á su fiado cuando se le pida: si éste se fugare, pagará aquel una multa desde cinco á doscientos pesos, fijándose por el Juez entre estos extremos, la cantidad que estime proporcionada según el delito de que se trate.

Art. 361. En el caso del inciso 7.º la libertad se decretará previo informe de peritos, como se expresa allí mismo; y al fiador se le obligará á presentar á su fiado, tan luego como el Juez ó Tribunal respectivo declaren que aquel debe volver á su prisión.

Esta declaración deberá hacerse previo informe pericial de que el inculpado puede volver á la cárcel sin peligro de su vida.

Art. 362. La pena del fiador que no presente al reo,

de que se trata en el artículo anterior, será la de una multa desde cincuenta pesos hasta diez mil, y cuya cantidad se fijará por el Juez y será consignada en la acta de la fianza, según las circunstancias del reo y la clase de delito por que se le procese.

Art. 363. Además de la fianza, el Juez y el Ministerio Público tomarán cuantas precauciones les sugiera la mayor seguridad del preso enfermo, inclusive la de ponerle un centinela que lo custodie, si esto fuere posible.

Art. 364. El Juez ó Tribunal de quien dependa el preso excarcelado por enfermedad, prevendrán al facultativo que lo asista, á los de cárceles del lugar, en defecto de éste, ó en el de ambos, al facultativo ó perito que al efecto nombraren, que les informen periódicamente sobre su estado de salud, en el término que en cada caso fijaren, según la enfermedad de que se trate; y cuando lo crean conveniente, podrán nombrar peritos que hagan examen especial del enfermo y dictaminen sobre su estado.

Art. 365. Es admisible como fiador en los casos de este capítulo, toda persona de arraigo, probidad y solvencia notorias, á juicio del Juez; exceptuándose el caso en que la pena del fiador exceda de la cantidad de quinientos pesos, en el cual éste deberá reunir todas las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial.

Art. 366. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, no podrán ser fiadores los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, los Jefes Políticos, ni las personas que ejerzan algún empleo del orden judicial.

Art. 367. La fianza podrá sustituirse, depositando el inculpado su importe en los establecimientos autorizados por la ley para recibir depósitos judiciales, ó en las correspondientes Oficinas Recaudadoras, ó constituyendo hipoteca sobre bienes situados en el Estado, y cuyo valor libre exceda en una mitad del importe de la fianza.

Art. 368. La libertad bajo de fianza puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conoce del proceso, con audiencia del Ministerio Público donde lo hubiere, y se substanciará por cuerda separada, oyéndose también á la parte civil, para sólo el efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 369. Las fianzas de que habla este capítulo, se extenderán *apud acta*; y al proceso se unirán en su caso, testimonio de la escritura pública en que se constituya la hipoteca, ó certificado de la oficina que reciba el depósito.

Art. 370. Las resoluciones en que se otorgue la libertad bajo de fianza, serán apelables tan sólo en el efecto devolutivo: aquellas en que se deniegue, lo serán en ambos efectos.

CAPITULO III.

DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 371. El inculpado declarado bien preso, por un delito á que la ley asigne un máximo de pena que no exceda de cinco años de prisión, puede obtener su libertad bajo caución especial, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1º Que tenga domicilio fijo y conocido.

2º Que posea bienes raíces ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

3º Que no haya sido condenado en otro juicio criminal á pena corporal más grave que la de arresto mayor.

4º Que no se haya fujado ó dejado de obsequiar sin causa justa la orden de comparecer ante el Juez ó Tribunal, estando libre bajo de fianza ó caución en la misma causa ó en otra distinta.

5º Que no sea ebrio consuetudinario, cuando esté procesado por delito de aquellos á que la embriaguez provoca.

6º Que no existan hechos de los cuales pueda inferirse con claridad que el reo se fugará.

Art. 372. La caución ha de prestarse conforme á las reglas siguientes:

1º Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculgado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

2º Si la pena señalada fuere corporal y su máximo no excediere de dos años de prisión, la caución se prestará por una cantidad que no baje de cien pesos ni exceda de mil; si la pena fuere mayor, la caución será de mil á cinco mil pesos.

Art. 373. El Juez tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona presa, la gravedad y circunstancias del delito y la cuantía de la responsabilidad civil, cuando no estuviere asegurada por medio de embargo, fijará la cantidad por que deba prestarse la caución.

Art. 374. La caución podrá prestarse de la manera que establece el artículo 367 de éste Código.

Art. 375. La libertad bajo caución puede pedirse y decretarse en cualquier estado del juicio, después de que se haya decretado la formal prisión. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso; y se substanciará por cuerda separada, teniéndose como parte al Ministerio Público.

Art. 376. Si cuando se promueva el incidente, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho á exigir que no se otorgue la libertad al inculgado, sin que previamente caucione el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Esta disposición no tiene lugar, cuando el importe de la responsabilidad civil esté caucionado conforme al capítulo 6º del título 4º de este Código.

Art. 377. Rendidas por el promovente las pruebas que crea convenientes á su derecho, se citará inmediatamente una audiencia verbal en que éste, el acusador

privado, si lo hubiere, la parte civil en su caso y el Ministerio Público, alegarán brevemente; y la resolución será dictada en la misma acta, ó á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia.

Art. 378. Apélese ó no de esta resolución, las actuaciones originales del incidente, cuando éste no se promueva ante el Tribunal Superior, serán remitidas al mismo para su revisión, inmediatamente después que aquella se haya dictado. Si la sentencia definitiva en el proceso es apelable, la resolución que concede la libertad bajo caución, no se ejecutará antes de que sea confirmada en segunda instancia, y de la resolución en ésta pronunciada no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Sin embargo, ni ésta resolución, ni la de primera instancia pasan en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instrucción.

Art. 379. Siempre se unirá á las diligencias del incidente copia certificada del auto de prisión, así como también del escrito de acusación y de todas las constancias procesales, conducentes á la clasificación del delito que se persigue.

Art. 380. La persona que habiendo sido puesta en libertad bajo fianza ó caución, haya desobedecido sin justa causa la orden de presentarse al Juzgado, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, será reaprehendida, y perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca.

Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caución ó fianza, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal Superior.

Art. 381. Cuando la caución consista en fianza, las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad, se entenderán con su fiador, ya se trate de las fianzas otorgadas conforme á las prescripciones de este capítulo, ó de las de que habla el anterior.

Si dicho fiador no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo otorgado al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á su reaprehensión.

Art. 382. Los fiadores de que hablan este capítulo y el anterior, harán la designación prescrita en el artículo 67 de este Código; quedando en caso de contravención, sujetos á la regla que el mismo artículo establece, respecto de la forma en que han de notificárseles las providencias judiciales.

Art. 383. Concluido el plazo que fija el artículo 381, se procederá desde luego á exigir al fiador la cantidad por que hubiere otorgado la fianza, aunque después de aquel plazo se logre la reaprehensión del inculpado.

Art. 384. Si el inculpado, libre bajo caución ó fianza, se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, fijado que sea el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del mismo, se hará efectiva la caución otorgada para cubrir aquella responsabilidad, aplicándose á la parte civil lo que le corresponda.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, podrá desde luego hacerse efectiva la caución.

Art. 385. Las fianzas se otorgarán *apud acta*, y cuando se constituya hipoteca, se unirá á los autos el testimonio de la escritura respectiva, observándose lo mismo con las constancias de depósito en su caso.

Art. 386. En cualquier tiempo en que se tengan fundamentos para juzgar que el inculpado trata de fugarse ú ocultarse, podrán revocarse los beneficios de libertad bajo caución ó fianza.

Esta revocación tiene lugar también, cuando el proceso presente méritos para sustituir el auto de formal prisión, que se tuvo presente al otorgarse la libertad, con

otro que constituya al reo inculpado de delito, cuya pena sea mayor que el máximo fijado respectivamente en los artículos 358 y 371, ya sea que dichos méritos hagan cambiar la clasificación anterior del delito, ó que den lugar á la acumulación de varios que puedan agravar la pena en los términos indicados.

El auto en que se revoque la libertad bajo de fianza ó caución, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 387. Las cantidades provenientes de fianza ó caución, cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal, respecto de las multas, previa siempre la separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

La acción en lo relativo á las multas, se ejercitará por el Representante del Fisco, al cual se le dará por los Jueces el correspondiente aviso.

Art. 388. Las escrituras y demás constancias de fianza ó caución, se cancelarán á los fiadores en los casos siguientes:

1.º Cuando el fiador lo pidiere después de haber presentado á su fiado.

2.º Cuando fuere reducido el reo nuevamente á prisión, en virtud del mismo proceso.

3.º Cuando se dicte sobreseimiento ó sentencia que absuelva y dé por compurgado al reo, siempre que fueren irrevocables; ó cuando habiendo causado ejecutoria la sentencia, se presentare el reo para cumplir su condena.

Art. 389. Las disposiciones de este capítulo y el anterior, sólo se aplicarán á falta de disposición especial de este Código.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA INCOACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 390. La ley sólo autoriza dos medios de incoar